

Radicado: 2021-00023

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Johanna Andrea Camelo Tapasco y Claudia Patricia Heredia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Las señoras Johanna Andrea Camelo Tapasco y Claudia Patricia Heredia, suscribieron pagaré número 066226100005643, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, por valor de \$2.399.575, como concepto de capital, pagadero el veinte de junio de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y sobre dicha suma se pactó interés de plazo e interés de mora. La parte acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra de las señoras Camelo Tapasco y Heredia, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por ellas contraídas; al respecto, se considera:

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio. En tal norte, para que la Administración de Justicia pueda definir con eficacia y prontitud las pretensiones de los litigantes y de los administrados, es indispensable la intervención de un Juez Competente, esto es, el Funcionario o Corporación investido de Jurisdicción y con facultad para ejercerla en un caso específico; en consecuencia, un Juez siempre va estar unido de jurisdicción, pero no de competencia.

Frente a ello, para los Jueces Civiles Municipales el artículo 17 del C.G.P, expone qué clase de procesos puede conocer en única instancia en razón de la cuantía, e igualmente, la competencia para dichos Juzgados se encuentra establecida en Primera Instancia en el artículo 18 del mismo código.

Por su parte el artículo 28 de la Ley 1561 de 2012, prevé en su numeral primero lo siguiente:

Radicado: 2021-00023

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Johanna Andrea Camelo Tapasco y Claudia Patricia Heredia

*“ En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”* -
negrilla y subrayas aparte del texto original-

Consecuentemente, para discrecionalidad del demandante, éste puede hacer uso del contenido del numeral 3, de artículo y ley referidos, donde se expresó:

*“ En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también** competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

Examinada la demanda incoada y sus anexos, se observa que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Mariquita, Tolima, y como base de la acción fue adosado como título ejecutivo el identificado bajo el número 066226100005643, el cual se fue suscrito en el municipio de Falan, Tolima, y está para ser pagadero en el mismo municipio; por tanto, este juzgado no es competente para conocer el asunto respecto de los títulos valores en mención, siendo dable dar aplicación a la regla general de competencia territorial, es decir que la demanda sea tramitada en el lugar donde se domicilie la pasiva, por ende debe ser conocida por el Juez localizado en la municipalidad de Mariquita, Tolima, para el caso que nos ocupa.

Lo anterior, igualmente a que se observan pretensiones que no exceden los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 25 del C.G.P.).

Es así, como conforme a las citadas normas, este Despacho rechazará la demanda incoada en aplicación a lo previsto en el artículo 90 de C.G.P., por ende, se

Radicado: 2021-00023

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Johanna Andrea Camelo Tapasco y Claudia Patricia Heredia

ordenará remitirla al despacho competente (Artículo 28 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el artículo 25 ibídem), es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Mariquita, Tolima –Reparto-

Finalmente, se reconocerá personería judicial a la abogada Diana Marcela Rojas herrera, portadora de la T.P. 222016 del C.S.J para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar por falta de competencia, la demanda de Ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, contra las señoras Johanna Andrea Camelo Tapasco y Claudia Patricia Heredia, por lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO-. Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Mariquita, Tolima, - reparto- para lo de su competencia, previa anotación de los libros radicadores del despacho.

TERCERO. Reconocer personería judicial a la abogada Diana Marcela Rojas herrera, portadora de la T.P. 222016 del C.S.J para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ